Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.1404 /

PROCESO: "EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RAD.: 2022-00058-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO CUARTAS SÁNCHEZ
DEMANDADO: ALBA NELLY ARANGO

(CONTINÚA EJECUCIÓN JUICIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

TEMA A TRATAR

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso, dentro del proceso **"EJECUTIVO"**, de Mínima Cuantía, instaurado a través de Apoderada Judicial, por el señor **JHON JAIRO CUARTAS SÁNCHEZ** en contra de **ALBA NELLY ARANGO.**

A N T E C E D E N T E S

En introductorio del cual nos tocó conocer el 9 de febrero de 2022, el señor JHON JAIRO CUARTAS SÁNCHEZ, a través de Mandataria Judicial, solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en contra de la persona y bienes de ALBA NELLY ARANGO; fundamentado en el hecho que la citada señora giró y aceptó a su favor dos Letras de Cambio por valor de $900.000,00 y $1'000.000,00, pagaderas, en su orden, el 4 de enero y el 6 de febrero de 2020; títulos valores que contienen unas obligaciones de plazos vencidos que no han sido cumplidas por la deudora. Demanda a la cual se anexó los documentos base del recaudo y el Poder para actuar.

Mediante Interlocutorio No.636 del 27 de abril de 2022, se libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes de la señora ALBA NELLY ARANGO y en favor de JHON JAIRO CUARTAS SÁNCHEZ en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Habiendo sido imposible la localización de la demandada ALBA NELLY ARANGO con el fin antes indicado, se procedió a emplazarla en la forma y términos previstos en los artículos 10, del Decreto 2213 del 13 de junio de 20233 y 108, numeral 5° del Código General del Proceso, sin que ésta hubiere comparecido al proceso a notificarse del Mandamiento de Pago en el plazo que se le concediera para ello; por lo cual, mediante Interlocutorio No.1185 del 10 de julio de 2023, una vez acreditado el emplazamiento de la demandada en forma legal, el Despacho le designó como Curador Adlitem, para que la represente en este asunto, al doctor DIEGO LEÓN BETANCUR CARMONA, a quien se le notificó en legal forma dicha designación.

La notificación del Mandamiento Ejecutivo y el traslado, se surtió correo electrónico con el Curador Ad-Litem designado a la señora ALBA NELLY ARANGO, el 19 de julio de 2023; quien dentro del término legal contestó la demanda, sin proponer excepciones contra la misma.

Con la tramitación procesal anterior, no se ha perfeccionado medida cautelar alguna

C O N S I D E R A C I 0 N E S

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo

dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso; procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 279 ibídem.

De las obligaciones demandadas, puede decirse entonces que son **EXPRESAS:** porque los documentos que las contienen registran inequívocamente los créditos o deudas, los titulares por pasiva y por activa de las relaciones jurídicas, al igual que los plazos, objeto y contenido de las mismas. **CLARAS:** porque son fácilmente inteligibles, no son confusas, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLES:** ya que los plazos para su cumplimiento están vencidos, como se dejara dicho en los hechos de la demanda.

Siendo las **"LETRAS DE CAMBIO"**, pilar del recaudo, unos títulos valores de contenido crediticio, tal como los define el artículo 619 del Código de Comercio, las esgrimidas en éste son suficientes para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellas se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que les otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, ellas dan cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Títulos Ejecutivos los que nos ocupan **-Letras de Cambio-**, que reúne además las exigencias **intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales:** -la mención de los derechos que incorporan, las firmas de quienes los crearon, la orden incondicional de pagar unas determinadas sumas de dinero, el nombre de los girados, las formas del vencimiento y la indicación de ser letras

pagaderas a la orden o al portador, también referenciadas en éste-, que trata el artículo 671 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales:** que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem -lugar de cumplimiento de las obligaciones, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación-.

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en los títulos que se cobran en esta ejecución, como se desprende del estudio que de ellos se hiciera comparativamente con las normas citadas -arts. 422 C.G.P., 619 y 671 C. Co., entre otras-; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables; caso excepcional que no se da en el de estudio. Teniendo en cuenta además que el artículo 88 del Estatuto General Adjetivo, admite la acumulación de pretensiones, tal como se hiciera en la demanda que se despacha favorablemente en éste.

Por lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso. Así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a la demandada por cuenta de este proceso, para que con su producto, se pague al ejecutante

JHON JAIRO CUARTAS SÁNCHEZ el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de la señora **ALBA NELLY ARANGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.24’660.142.-

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la **LIQUIDACIÓN DE LOS CRÉDITOS** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIÉRESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO: CONDÉNASE a la ejecutada **ALBA NELLY ARANGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.24’660.142, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán por el Despacho en el momento oportuno.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL